CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso este proceso a Despacho del Señor Juez informándole que la última actuación surtida dentro de este expediente ocurrió mediante proveído del 3 de septiembre de 2020, sin que haya habido alguna actividad suscitada por las partes. Se hizo un requerimiento solicitado por la apoderada de la parte actora el 21/09/2020, sin que haya surtido efecto alguno. A Despacho para proveer.

Florida Valle del Cauca, 13 OCT 2022

ALVARO A. CARDONA GUTIEREZ
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 305
Rad. 2015-00176

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida - Valle del Cauca, 13 OCT 2022

Procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO DE BOGOTA, en contra de JAIRO FERNANDO OSORIO FIGUEROA.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con auto civil que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, y desde el 21 de septiembre del año 2020, ninguna de las partes que conforman la Litis, han realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto por lo que se considera que procede aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito.

Se aclara que, aunque dentro del presente proceso se dictaron una serie de medidas cautelares, y algunas surtieron efecto, ya fueron entregados a la parte Ejecutante todos los dineros que se encontraban a disposición del expediente, y hasta la fecha durante los más de 3 años consecutivos de inactividad, las medidas han sido inefectivas.

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO con radicado 2015-00176, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b. del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el o los título—s- valor-es- o documentos que sirvieron de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

QUINTO: ARCHIVESE el presente proceso, con sus respectivas anotaciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO PROMISCUO MPAL
FLORIDA VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 33 de hoy notifiqué el auto anterior. 14 OCT 2022
Florida (V.),
Secretaria,